

Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil quince.

Vistos:

En estos antecedentes RUC 1200611251-8, RIT 17-2014, del Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago han recurrido de nulidad las defensas de los sentenciados Godfrey Gamboa Tapia, José Luis Marquez Areyuna, Kurt Borneck Gutiérrez, Bruno Medina Blanco, Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada y Fabián Arévalo Sepúlveda en contra de la sentencia de cinco de enero del año en curso, que está agregada de fojas 63 a 682 de estos antecedentes que los condenó a las siguientes penas privativas de libertad:

1.- al acusado **GODFREY RAFAEL GAMBOA TAPIA** a la pena de mil ochenta (1080) días de presidio menor en su grado medio, multa de dos Unidades Tributarias Mensuales y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, sin costas, en calidad de autor de dos delitos de infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, cometidos los días 21 y 22 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago; a la pena de cuatrocientos ochenta (480) días de reclusión menor en su grado mínimo, suspensión del empleo en su grado mínimo por un año y suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, sin costas, en calidad de autor de ocho delitos de detención ilegal del artículo 148 del citado cuerpo legal, cometidos en contra de las víctimas Angélica Puebla Pardo, Miguel Acevedo Urzúa, Jennifer Purches Puebla, Víctor Reyes Rivera, Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Ana Muñoz Sagredo y Paula Reyes Gamboa, el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago; a la pena de sesenta (60) días de prisión en su grado máximo, sin costas, en calidad de autor de un delito de allanamiento ilegal del artículo 155 del citado cuerpo legal, cometido el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago; a la pena de tres (3) años de presidio menor en su grado medio y a la de suspensión de cargo y oficio

público mientras dure la condena, sin costas, en calidad de autor de un delito de apremios ilegítimos del inciso tercero del artículo 150 a del citado cuerpo legal, cometido en contra de la víctima Angélica Puebla Pardo el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

2.- al acusado **JOSÉ LUIS MÁRQUEZ AREYUNA**, a la pena de mil ochenta y dos (1082) días de presidio menor en su grado medio, multa de dos Unidades Tributarias Mensuales y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, sin costas, en calidad de autor al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de dos delitos de infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, cometidos los días 21 y 22 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago; a la pena de cuatrocientos ochenta y ocho (488) días de reclusión menor en su grado mínimo, a la de suspensión del empleo en su grado mínimo por un año y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, sin costas, en calidad de autor de ocho delitos de detención ilegal del artículo 148 del citado cuerpo legal, cometidos en contra de las víctimas Angélica Puebla Pardo, Miguel Acevedo Urzúa, Jennifer Purches Puebla, Víctor Reyes Rivera, Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Ana Muñoz Sagredo y Paula Reyes Gamboa, el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago; a la pena de sesenta y un (61) días de reclusión menor en su grado mínimo y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, sin costas, en calidad de autor de un delito de allanamiento ilegal del artículo 155 del citado cuerpo legal, cometido el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago; a la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo y a la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, sin costas, en calidad de autor de un delito de apremios ilegítimos del inciso tercero del artículo 150 a del

citado cuerpo legal, cometido en contra de la víctima Angélica Puebla Pardo el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

3.- al acusado **KURT GERMÁN BORNECK GUTIÉRREZ** a la pena de tres (3) años de presidio menor en su grado medio, a una multa de tres Unidades Tributarias Mensuales y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, sin costas, en calidad de autor de tres delitos de infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, cometidos los días 12 y 31 de julio y 30 de agosto de 2012, respectivamente, en la ciudad de Santiago; a la pena de ciento ochenta (180) días de reclusión menor en su grado mínimo, a la de suspensión del empleo en su grado mínimo por el mismo periodo de tiempo y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, sin costas, en calidad de autor de tres delitos de detención ilegal del artículo 148 del citado cuerpo legal cometidos en contra de las víctimas Cecilia Chacana Espinoza y de Andrés Mellado Sepúlveda y Jocelyn Alegría Guzmán, los días 12 y 31 de julio de 2012, respectivamente, en la ciudad de Santiago; a la pena de ciento veinte (120) días de reclusión menor en su grado mínimo y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, sin costas, en calidad de autor de dos delitos de allanamiento ilegal del artículo 155 del citado cuerpo legal, cometidos los días 12 y 31 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago; a la pena de tres (3) años de presidio menor en su grado medio y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, sin costas, en calidad de autor de un delito de apremios ilegítimos del inciso tercero del artículo 150 a del citado cuerpo legal, cometido en contra de la víctima Pablo Medrano Cerpa el día 12 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago.

4.- al acusado **DANIEL MOISÉS URRUTIA ARRIAGADA**, a la pena de trescientos cinco (305) días de presidio menor en su grado mínimo, a una multa

de cinco Unidades Tributarias Mensuales y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, sin costas, en calidad de autor de cinco delitos de infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía De Investigaciones de Chile, cometidos los días 21 y 22 de marzo, 12 y 31 de julio y 30 de agosto, todos de 2012, respectivamente, en la ciudad de Santiago; a la pena de trescientos (300) días de reclusión menor en su grado mínimo, a la de suspensión del empleo en su grado mínimo por el mismo periodo de tiempo y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, sin costas, en calidad de autor, de once delitos de detención ilegal del artículo 148 del citado cuerpo legal cometidos en contra de las víctimas Angélica Puebla Pardo, Miguel Acevedo Urzúa, Jennifer Purches Puebla, Víctor Reyes Rivera, Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Ana Muñoz Sagredo y Paula Reyes Gamboa el día 21 de marzo de 2012 y en contra de Cecilia Chacana Espinoza y de Andrés Mellado Sepúlveda y Jocelyn Alegría Guzmán, los días 12 y 31 de julio de 2012, respectivamente, en la ciudad de Santiago; a la pena de sesenta y un (61) días de reclusión menor en su grado mínimo y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, sin costas, en calidad de autor de tres delitos de allanamiento ilegal del artículo 155 del citado cuerpo legal, cometido los días 21 de marzo, 12 y 31 de julio, todos de 2012 en la ciudad de Santiago; a la pena de quinientos cuarenta (540) días de presidio menor en su grado medio y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, sin costas, en calidad de autor de un delito de apremios ilegítimos del inciso primero del artículo 150 A del citado cuerpo legal, cometido en contra de la víctima Víctor Reyes Rivera el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago; a la pena de tres (3) años de presidio menor en su grado medio y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, sin costas, en calidad de autor de un delito de apremios ilegítimos del inciso tercero del

artículo 150 a del citado cuerpo legal, cometido en contra de la víctima Angélica Puebla Pardo el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

5.- al acusado **JUVENAL ANTONIO PÉREZ BLANCO** a la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, a una multa de cuatro unidades tributarias mensuales y a la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, sin costas, en calidad de autor de cuatro delitos de infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, cometidos los días 21 y 22 de marzo, 12 y 31 de julio, todos de 2012, en la ciudad de Santiago; a la pena de quinientos cuarenta y un (541) días de reclusión menor en su grado medio, a la de suspensión del empleo en su grado mínimo por un año y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, sin costas, en calidad de autor al tenor del artículo 15 n°1 del código penal, de once delitos de detención ilegal del artículo 148 del citado cuerpo legal, cometidos en contra de las víctimas Angélica Puebla Pardo, Miguel Acevedo Urzúa, Jennifer Purches Puebla, Víctor Reyes Rivera, Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Ana Muñoz Sagredo y Paula Reyes Gamboa el día 21 de marzo de 2012 y en contra de Cecilia Chacana Espinoza y de Andrés Mellado Sepúlveda y Jocelyn Alegría Guzmán, los días 12 y 31 de julio de 2012, respectivamente, en la ciudad de Santiago; a la pena de ciento ochenta y tres (183) días de reclusión menor en su grado mínimo y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, sin costas, en calidad de autor de tres delitos de allanamiento ilegal del artículo 155 del citado cuerpo legal, cometido los días 21 de marzo, 12 y 31 de julio, todos de 2012 en la ciudad de Santiago; a la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, a la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante

el tiempo de la condena, sin costas, en calidad de autor de un delito de apremios ilegítimos del inciso tercero del artículo 150 a del citado cuerpo legal, cometido en contra de la víctima Angélica Puebla Pardo el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

6.- al acusado **BRUNO SEBASTIÁN MEDINA BLANCO** a la pena de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio, a una multa de una unidad tributaria mensual y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, sin costas, en calidad de autor de un delito de infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, cometido el día 22 de marzo de 2012, en la ciudad de Santiago; a la pena de cuatrocientos ochenta y ocho (488) días de reclusión menor en su grado mínimo, a la de suspensión del empleo en su grado mínimo por un año y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, sin costas, en calidad de autor de ocho delitos de detención ilegal del artículo 148 del citado cuerpo legal, cometidos en contra de las víctimas Angélica Puebla Pardo, Miguel Acevedo Urzúa, Jennifer Purches Puebla, Víctor Reyes Rivera, Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Ana Muñoz Sagredo y Paula Reyes Gamboa, el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago; a la pena de sesenta y un (61) días de reclusión menor en su grado mínimo y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, sin costas, en calidad de autor de un delito de allanamiento ilegal del artículo 155 del citado cuerpo legal, cometido el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago; a la pena de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, sin costas, en calidad de autor de un delito de apremios ilegítimos del inciso primero del artículo 150 a del citado cuerpo legal, cometido en contra de la víctima Víctor Reyes Rivera el día 21 de marzo

de 2012 en la ciudad de Santiago; a la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, a la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, sin costas, en calidad de autor de un delito de apremios ilegítimos del inciso tercero del artículo 150 a del citado cuerpo legal, cometido en contra de la víctima Angélica Puebla Pardo el día 22 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

7.- al acusado **FABIÁN ANDRÉS ARÉVALO SEPÚLVEDA** a la pena de mil ochenta y dos (1082) días de presidio menor en su grado medio, a una multa de dos unidades tributarias mensuales y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, sin costas, en calidad de autor de dos delitos de infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, cometidos los días 22 de marzo y 31 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago; a la pena de trescientos cinco (305) días de reclusión menor en su grado mínimo, a la de suspensión del empleo en su grado mínimo por el mismo periodo de tiempo y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, sin costas, en calidad de autor de cinco delitos de detención ilegal del artículo 148 del citado cuerpo legal, cometidos en contra de las víctimas Angélica Puebla Pardo, Miguel Acevedo Urzúa y Jennifer Purches Puebla y de Andrés Mellado Sepúlveda y Jocelyn Alegría Guzmán, los días 21 de marzo y 31 de julio de 2012, respectivamente, en la ciudad de Santiago; a la pena de ciento veintidós (122) días de reclusión menor en su grado mínimo y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, sin costas, en calidad de autor de dos delitos de allanamiento ilegal del artículo 155 del citado cuerpo legal, cometidos los días 21 de marzo y 31 de julio de 2012, respectivamente, en la ciudad de Santiago; a la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, a la de inhabilitación absoluta

perpetua para derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, sin costas, en calidad de autor de un delito de apremios ilegítimos del inciso tercero del artículo 150 a del citado cuerpo legal, cometido en contra de la víctima Angélica Puebla Pardo el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago; a la pena de sesenta y un (61) días de suspensión del empleo en su grado mínimo y a una multa de una unidad tributaria mensual, sin costas, en calidad de autor de un delito de abusos contra particulares previsto en el artículo 85 del código procesal penal en relación al artículo 255 del código penal, cometido en contra de la víctima Luis Segura Antúnez el día 17 de agosto de 2012 en la ciudad de Santiago.

El referido fallo no dispone para los sentenciados recurrentes penas alternativas, ordena su cumplimiento efectivo una a continuación de la otra, principiando por la más grave, reconociéndoles como abono el período de privación de libertad experimentado por cada uno de ellos desde el 17 de octubre de 2012, según da cuenta el Auto de Apertura, y les exime de todo apremio por vía de sustitución en el caso de no poder pagar las multas impuestas, en atención al quantum de las sanciones impuestas en definitiva.

Contra este dictamen, las defensas de los sentenciados indicados precedentemente dedujeron recursos de nulidad invocando todos ellos, en forma principal, la causal del artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal. Asimismo, los condenados Urrutia, Pérez, Arévalo, Gamboa y Medina dedujeron subsidiariamente la causal consagrada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por los motivos que indican. Los sentenciados Marquez y Borneck, a su turno, invocaron también la causal contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código adjetivo, recursos que fueron declarados admisibles y se ordenó pasar estos antecedentes al señor Presidente para que fijase audiencia con el objeto de conocer de ellos.

A fojas 925 y 926 corren actas levantadas con ocasión de la celebración de las audiencias de la vista, fijándose fecha de lectura de sentencia para el día de hoy.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que sin perjuicio de la forma y oportunidad en que han sido deducidos los recursos de autos, por razones de orden se abordarán las causales de nulidad esgrimidas en forma temática, esto es, analizando en primer término aquella que da competencia a este tribunal y que ha sido invocada por todas las defensas, para proseguir con las que miran a la forma de la sentencia, finalizando con las de carácter sustantivo, invocadas por las defensas de Urrutia, Pérez, Arévalo, Gamboa y Medina por distintos fundamentos.

SEGUNDO: Que en su primer segmento, todas las defensas alegan, en carácter de principal, la causal contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, que durante el desarrollo del juicio oral se vulneraron garantías constitucionales de los imputado, en particular las previstas en los artículos 19 N° 2, 3 y 7 de nuestra Constitución Política, en relación con los artículos 5° inciso segundo; 7°; 8°; 93 letras a), b) y g); 194 y 195, todos del Código Procesal Penal, invocando también en apoyo de sus recursos los artículos 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Detallando la forma en que tal conculcación se habría realizado, indican que, en circunstancias que los acusados Daniel Urrutia, Juvenal Perez, Fabián Arevalo, Godfrey Gamboa y Jose Luis Marquez tenían la calidad de imputados, fueron citados a declarar como testigos ante el Fiscal Emiliano Arias Madariaga a la Fiscalía local de Pudahuel, actividad vulneradora de los derechos y garantías procesales más básicos, ya que a esa data existían antecedentes otorgados por las

declaraciones de Angélica Puebla Lillo de fecha 11 y 15 de mayo de 2012, prestadas ante el mismo Fiscal Arias, en que se les atribuye hechos que constituirían delitos. La misma situación ocurre en relación a la víctima Manuel Puebla y al testigo Pablo Sánchez en las fechas que citan, sujetos que también imputan la comisión de distintos ilícitos a los policías condenados. Con tales antecedentes, el 19 de junio de 2012 el fiscal solicita al 1° Juzgado de Garantía de Santiago la interceptación telefónica de los teléfonos celulares de Urrutia, Perez y Arévalo, (entre otros), lo que avala su tesis sobre la calidad que ostentaban sus representados a esa fecha. Ahora bien, la actividad del persecutor –aprovechada por todos los demás acusadores- fue contumaz, ya que no solo se recibieron las aludidas declaraciones en calidad de testigos de los imputados Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Perez Blanco y Fabián Arévalo Sepúlveda, Sebastian Alvarez Valdovinos, Godfrey Gamboa Tapia y José Luis Márquez Areyuna, sino que esto se hizo durante toda la investigación y con casi todos los funcionarios policiales imputados, de acuerdo a la cronología de hechos que describen.

En segundo término, las defensas denuncian que el Fiscal del Ministerio Público señor Arias, teniendo ya sus representados la calidad de imputados, desplegó un método de investigación consistente en mentirle a los funcionarios policiales sobre una situación ficticia, todo ello para “ganar la confianza” de los funcionarios que, a la sazón, ya tenían la calidad de imputados, mecanismo expresamente proscrito por el artículo 195 del Código Procesal Penal, que prohíbe todo método de interrogación o investigación que afecte la capacidad de comprensión y de dirección de los actos del imputado y, en especial, “cualquier forma de [...] engaño”, que es lo que ocurre en el presente caso.

Indican que, aunque los policías no entregaran la confesión que el fiscal buscaba, como ocurrió, con ese método extremo puso a los policías imputados

en un escenario en que sus dichos pasaban a ser confrontados con lo que sostenían los imputados en el caso de tráfico de estupefacientes, agudizando las contradicciones con los acusadores de los funcionarios.

La situación que se denuncia les ha perjudicado por cuanto las expresiones vertidas como testigos sirvieron de base para la actividad investigativa de los funcionarios policiales que cita, los que comparecieron a declarar en el juicio, además de servir de base para las interceptaciones telefónicas dispuestas, siendo desestimadas sus alegaciones por la sentencia atacada, al considerar que su parte no probó su sustento. Esta afirmación resulta incomprensible, en su concepto, ya que no acierta a entender cómo debió demostrar sus extremos, sin perjuicio de hacer presente que sus representados se refirieron profusamente a las fechas y circunstancias descritas, ilustrando al tribunal sobre el punto.

TERCERO: Como fundamento diverso de la misma causal, las defensas alegan también vulneración de garantías constitucionales durante el procedimiento, ya que el Primer Juzgado de Garantía de Santiago autorizó la interceptación telefónica de 29 números celulares asociados a los funcionarios policiales que participaron en la detención de Paula Gamboa y su familia. Sin embargo, al pedir examinar las transcripciones y grabaciones obtenidas, se descubrió la pérdida de parte importante del referido material que era prueba de cargo, lo que infringe los numerales 2º y 3º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, disposiciones que deben ser relacionadas con los artículos 5º inciso segundo; 7º, 8º; 93 letra e), 180, 181, 222, 223, 227, 260 todos del Código Procesal Penal y que dan cuenta de la obligación que tiene el acusador de mantener a disposición de la defensa todos los antecedentes que haya recopilado durante la etapa de investigación.

Asimismo, denuncian que la infracción de derechos constitucionales también se ha producido en la sentencia ya que tal alegación fue desestimada por motivos que califica de errados. En primer término, porque conforme a la prueba que detallan, se ilustró al tribunal sobre la circunstancia que el Ministerio Público, a través del oficial de escuchas, tenía la obligación de recoger diariamente cada 12 horas las interceptaciones telefónicas, por lo que al momento de producirse la “falla” el Ministerio Público, a través de su oficial del caso, tenía copias de dicho material probatorio. En segundo lugar, porque al validar tal procedimiento, se hizo comunicable a la defensa la desidia y negligencia del Ministerio Público al no cumplir con lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 223 en relación al artículo 227 y 260 del Código Procesal Penal.

CUARTO: Como tercer fundamento de la causal de nulidad que se revisa, las defensas de Márquez, Borneck, Gamboa y Medina invocan la vulneración de garantías constitucionales configurada por la imposibilidad de acceder a la evidencia incautada relativa a los computadores de los imputados, ya que al pretender su examen por parte de peritos de la defensa se constató que el respaldo de los mismos dispuesto por el Ministerio Público había sido parcial, procediendo el persecutor a devolverlos a la institución propietaria de tales máquinas, de manera que se tornó imposible que su parte accediera en igualdad de condiciones al referido material probatorio ya analizado por el Ministerio Público, vulnerando con ello su derecho a cotejar todo el material que sirvió para la investigación.

En razón de todo lo expuesto, las defensas solicitan la invalidación de la sentencia y del juicio que le precedió, excluyendo la prueba que detallan, por ilícita.

QUINTO: Que la defensa de los sentenciados Márquez y Borneck postula que la sentencia impugnada incurre, además, en la causal consagrada en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 del Código Procesal Penal, por cuatro situaciones.

En relación a la condena por el delito de apremios ilegítimos cometido en contra de Angélica Andrea Puebla Pardo, se denuncia que el fallo que se impugna hace suyo el relato de la víctima indicada, sin que exista ningún otro medio de prueba que dé cuenta de la conducta que ella dice haber sufrido, ya que no existe ningún mecanismo de acreditación vinculado a la participación de los condenados en el delito de apremios ilegítimos. Esta sola infracción al principio de la lógica de la razón suficiente trae como consecuencia necesaria la anulación de la sentencia que contiene el vicio denunciado y necesariamente la anulación del juicio de la que ella emana.

En relación a la valoración de las declaraciones de Angélica Puebla Pardo y Paula Gamboa Muñoz, como de la investigación realizada por la capitana Irlanda Crespo, sostiene que en las audiencias respectivas se ha rendido prueba que contradice abiertamente los elementos de juicio tenidos en consideración por el tribunal, lo que impide su valoración positiva. Señala que ante tal situación, dos tesis no pueden subsistir sin que una destruya a la otra, por lo que las conclusiones de los juzgadores no son admisibles, de modo que esta sola infracción al principio de la lógica de la no contradicción trae como consecuencia necesaria la anulación de la sentencia que contiene el vicio denunciado así como del juicio de la que ella emana.

Por otra parte, denuncia infracción del principio de la lógica de la razón suficiente, ya que no existe una de tal carácter para condenar por el delito de apremio ilegítimo en la persona de Pablo Medrano Cerpa, toda vez que no existe certificado de lesiones, la distancia temporal entre la comisión del

supuesto hecho investigado y su primera declaración así como la forma en que se produce la declaración permiten sustentar que la información entregada por Medrano Cerpa no pueda ser valorada de forma negativa para los intereses de la defensa, de manera que ello demuestra que el tribunal incurre en afirmaciones que carecen de fundamentación suficiente.

Por último, indica como sustento de la causal que se analiza, la infracción verificada al omitir la solicitud de la defensa de no valorar las escuchas telefónicas sustentada en la falta de concurrencia de criterios de proporcionalidad, ya que ninguno de los delitos que el tribunal tuvo por establecidos tiene el rango de pena mínimo (de crimen) que habilita para determinar la procedencia de dicha medida intrusiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 222 del Código Procesal Penal, yerro que ha influido en la decisión a la que arriba el tribunal y que puede salvarse únicamente con la nulidad del fallo y consecuentemente del juicio sobre este hecho, denominado N°6.

Termina solicitando, respectivamente, la nulidad de la sentencia y del juicio que le ha precedido para que se disponga la realización de uno nuevo por el hecho 1 (primer capítulo), por los hechos 1 y 2 (segundo apartado), por el hecho N° 3 (tercer acápite) y hecho N° 6 (cuarta sección).

SIXTO: Que, por otra parte, la defensa de Urrutia, Pérez y Arévalo, esgrime la configuración de la causal signada letra b) del artículo 373, por dos motivos. En primer término, sostiene la errónea aplicación del Derecho que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, ya que se ha calificado de delito un hecho que la ley no considera tal porque la norma no contempla a los fiscales como las autoridades destinatarias de los informes en los que se ha faltado maliciosamente a la verdad. Sin embargo, el tribunal zanja el punto

señalando que el Ministerio Público tiene el carácter de autoridad administrativa, afirmación que el recurso cuestiona sobre la base de analizar disposiciones de la Ley Orgánica que consagran la forma en que la Policía de Investigaciones se vincula administrativamente con las autoridades que cita (artículo 1), que distingue entre autoridades administrativas, judiciales y el Ministerio Público (artículo 5), las entidades a las que presta auxilio y apoyo (artículo 22), prescripciones que demuestran que a ojos de la ley, no son lo mismo.

SÉPTIMO: Que, en segundo lugar, la misma defensa, así como la de Gamboa y Medina, someten a la decisión de esta Corte como fundamento de esta causal, el que la sentencia ha incurrido en errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones; 148, 155 y 74, todos del Código Penal; así como también de los artículos 305 y 351 del Código Procesal Penal, al entender que existe un concurso material de delitos, en circunstancias que se trata de un concurso aparente, por lo que se ha impuesto una pena superior a la que legalmente correspondía conforme lo establece el artículo 385 del Código Procesal Penal. Indica que es errado considerar que existe concurso material entre los delitos de allanamiento ilegal que se consignan en los diversos hechos de la acusación y sentencia, con los delitos de detención ilegal que se señalan en los mismos capítulos, ya que lo que se reprocha es haber detenido a las personas en los respectivos domicilios, de manera que se allanan tales moradas precisamente para provocar o incurrir en la detención ilegal de quienes se encontraban en tales viviendas, de manera que resultaba inherente a los delitos de detención ilegal la comisión previa de los de allanamiento ilegal.

Tal como se formuló el reproche, parece evidente que existe una unidad delictiva entre ambos ilícitos, quedando claramente establecida en la sentencia la existencia de una vinculación fáctica, temporal y espacial en cada uno, así como la evidente conexión ideológica entre ellos, atribuidos a los mismos sujetos y que se encuentran reunidos por un mismo propósito, provocar la detención de las personas que en la sentencia se indican.

Asimismo, señalan que también en la especie se reclama de la aplicación errónea del artículo 22 del DL 2.460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, disposición que debe ser complementada con lo que señala el artículo 206 del Código Penal, por remisión expresa de la primera norma citada. Indica que el artículo 206 citado no solo contempla el régimen de pena que debe seguirse en el caso de la falsedad en los informes en que podría incurrir un funcionario policial, sino que además contempla una hipótesis de exención de pena para esos mismos casos, según reza el inciso final del precepto sustantivo que se ha infringido por falta de aplicación, puesto que la sentencia ha impuesto condena por presuntas falsedades en los informes policiales respecto de los sentenciados, en circunstancias que ellos versan precisamente sobre los hechos que, de haberse señalado sin incurrir en la falsedad que se imputa, habrían significado incurrir en autoincriminación por parte de los acusados (referidos a las detenciones ilegales o los apremios ilegítimos omitidos en los partes policiales).

Los errores de derecho denunciados han tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, puesto que, de haberse aplicado correctamente los artículos 22 del DL 2460 y 206 del Código Penal, sin dejar de lado la hipótesis legal que exime de toda pena, no se habrían impuesto condena alguna por esos dos cargos a los recurrentes, lo que habría significado que no se habría impuesto, respectivamente, la penas ya referidas y para cada delito.

Del mismo modo, de no haberse aplicado las reglas de un concurso real entre los delitos de allanamiento ilegal y los de detención ilegal, aplicando correctamente el derecho, se habría declarado concurrente una unidad delictual regida por el principio de consunción, en especial por la regla de inherencia, que debió llevar al tribunal a no establecer pena alguna por los delitos de allanamiento ilegal a los acusados.

OCTAVO: Que por último, sólo respecto de Juvenal Pérez y Fabián Arévalo, se postula, en subsidio de las anteriores causales, la misma hipótesis de nulidad por infracción del artículo 11° N° 10, en relación con los artículos 68 y 69, todos del Código Penal, ya que fue pretensión de la defensa que se hiciera lugar a la minorante del N°10 del artículo 11 del código del ramo, por que a su juicio sus defendidos obraron por celo de la justicia, no obtuvieron beneficio pecuniario alguno y trataron de hacer un bien al intentar la incautación de droga. Pese a ello, el tribunal desestimó tal atenuante “al no acreditarse a la luz de la prueba rendida que los acusados actuaron por “celo de la justicia”, sino que por el contrario, derechamente lo que se evidenció en estrados –en palabras de un interviniente-, fue que obraron derechamente “contra la justicia”. Postula que se han equivocado los sentenciadores al pensar que hay una contradicción entre el celo a la justicia y el respeto a las normas, puesto que de ser así jamás podría darse esta modificatoria de responsabilidad penal. Lo exigido es un elemento subjetivo del agente: si está o no tratando de cumplir el propósito público de su cargo, como se da en este caso, en que se perseguía sacar la droga de la circulación en las poblaciones vulnerables.

Termina solicitando se acoja el recurso, ya que en este caso se ha impuesto una pena superior a la que legalmente correspondía a sus representados, toda vez que de haberse reconocido la circunstancia modificatoria, serían dos las atenuantes que les beneficiarían sin que le

perjudique agravante alguna, por lo que procedería que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, se les rebajase la pena en un grado a lo menos.

NOVENO: Que, como se advierte, los recursos deducidos denuncian en primer término la configuración de hipótesis de nulidad fundadas en el agravio a la garantía constitucional del debido proceso, en sus aristas de respeto de la legalidad del procedimiento y derecho a defensa, a una decisión fundada en prueba efectivamente ofrecida y rendida de acuerdo a la ley, en un procedimiento legalmente tramitado.

Al respecto, esta Corte ya ha señalado que es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y el artículo 19, N° 3°, inciso sexto de esa Carta Fundamental, confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En torno a los tópicos que contempla el derecho al debido proceso, este tribunal ha sostenido que a lo menos lo constituye un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y las leyes entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que se dicten veredictos motivados o fundados, etcétera. Así, entonces, no hay discrepancias en aceptar que el derecho al debido proceso está integrado por la obligación de respetar los procedimientos fijados en la ley, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente de acuerdo a una serie de actos de

carácter formal y preestablecidos, que den garantías del respeto de la presunción de inocencia, la independencia del tribunal, la igualdad entre las partes y la protección de los intereses del afectado. Este interés debe ser tutelado por el Ministerio Público como órgano predispuesto por el Estado precisamente con ese propósito, que incluye por cierto la promoción de la acción penal y la carga de probar la culpabilidad del inculcado, al mismo tiempo que el tribunal debe actuar con neutralidad y objetividad, de manera que no abandone su posición equidistante de las partes y desinteresada respecto del objeto de la causa;

DÉCIMO: Que, por otra parte, los elementos del debido proceso también han sido desarrollados mediante la incorporación al procedimiento de una serie de resguardos tendientes a garantizar que el imputado goce, desde el momento en que se le atribuya participación en un hecho punible, de una serie de derechos que garanticen el respeto de la presunción de inocencia que lo ampara y la igualdad de armas, entre los cuales se encuentra – como se ha dicho- el ser oído, que supone el derecho a conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que los fundan para ejercer adecuadamente su derecho a defenderse de todos los hechos y circunstancias que se le imputan y formular los planteamientos y alegaciones que convengan a su defensa, el derecho a controlar y controvertir la prueba de cargo, a probar los hechos que él invoca, y la prohibición de ser sancionado por presupuestos diversos de los contenidos en la formalización y en la acusación, aspectos - entre otros- que han sido consagrados en los artículos 8, 93, 229, 259, 270 y 341 del Código Procesal Penal;

UNDÉCIMO: Que, sin embargo, esta Corte también ha resuelto uniformemente que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que

entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas, de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (SCS 2866-2013, 4909-2013, 21408-2014 entre otras);

DUODÉCIMO: Que analizando los capítulos referidos a la vulneración del derecho de defensa, por haberse tomado declaración a los condenados en calidad de testigos, en circunstancias que ya revestían en esos momentos la de imputados, por haberlos sometidos a maniobras engañosas como método de interrogación o investigación, por haber admitido prueba de cargo no íntegra (tanto en lo referido a las interceptaciones telefónicas dispuestas como en relación a los computadores incautados a los acusados) es preciso señalar que tal explicitación de agravios no logra demostrar lo que pretende, esto es, la lesión a la garantía del debido proceso, por cuanto semejante acusación requiere de una fundamentación que supere el estándar propuesto, de mera afirmación, debiendo demostrar asimismo la incidencia gravitante de lo propuesto en lo decidido.

Lo anterior da cuenta que no ha errado el tribunal al sostener que han debido demostrarse los asertos de la defensa al postular las alegaciones sobre vulneración de garantías que se formularan, ya que el atentado que se denuncia ha de ser real, ha debido perjudicar efectivamente los derechos procesales de la parte, no ya desde el punto de vista del eventual ejercicio de

las prerrogativas que, sostiene habrían sido conculcadas, sino desde la perspectiva de la lesión concreta, que ha de ser demostrada. En la especie, conforme se ha sostenido en estrados, por una parte las declaraciones vertidas en sede de investigación por los acusados sólo han sido llevadas al juicio a solicitud de las defensas; no han diferido del tenor de lo expresado en los partes policiales que dieron cuenta de los procedimientos cuestionados, ni se han apartado de aquellas prestadas por quienes decidieron renunciar a su derecho a guardar silencio. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta en el análisis del capítulo respectivo que si las referidas declaraciones prestadas como testigos, siendo en verdad imputados, no sirvieron de soporte a la condena, no puede sostenerse la infracción en carácter de sustancial de las garantías tuteladas, lo que impide su consideración a efectos de nulidad, como se pretende.

A su turno, los sentenciadores recurridos han asentado que las interceptaciones telefónicas aludidas han sido hechas valer por la defensa; que todo lo invocado ha estado a disposición de todos los intervinientes, de suerte tal que los referidos jueces acertadamente han descartado que ellas no sean íntegras; como que tampoco se ha demostrado la existencia de escuchas adicionales a las que obraban en la carpeta de investigación, de manera que no se divisa la conculcación alegada, sin perjuicio de resultar llamativa la nula impugnación de los recurrentes de cada uno de los aspectos que el tribunal echa en falta para establecer la vulneración de garantías constitucionales en el motivo Octogésimo Primero de la sentencia atacada.

Por lo demás, resulta de suyo diverso imputar una infracción a la legalidad del procedimiento constitutiva de lesión de garantías constitucionales por una inobservancia a las obligaciones que gravan al Ministerio Público en la custodia de los diversos antecedentes recopilados en la investigación, toda vez que una

no supone por sí la existencia de la otra y, en este caso, se ha establecido que las circunstancias fácticas que giran en torno a la pretendida falta de integridad de las interceptaciones son constitutivas de una cuestión fortuita o de fuerza mayor, que afectó a todos los intervinientes por igual.

En relación a la presunta falta de integridad de la evidencia incautada consistente en los computadores de los imputados, nada dice el recurso respectivo sobre la forma en que tal presunto quebrantamiento de la legalidad procedimental se ha reflejado en las posibilidades de defensa de sus representados, ni menos sobre las razones dadas por el tribunal para desestimar la prueba rendida al efecto, su falta de idoneidad y conexión con los hechos cuya acreditación pretendía, expuestas en el fundamento Octogésimo Tercero, de manera que la impugnación que se ha sostenido también carece de sustrato argumentativo y fáctico tendiente a su demostración, por lo que tampoco podrá ser atendida.

DÉCIMO TERCERO: Que, a su turno, el otro motivo fundante de la misma causal, esto es, el recurso de métodos prohibidos de investigación por parte del Fiscal señor Emiliano Arias, no ha sido asentado en el proceso ni se ha explicitado la forma en que tal maniobra – en caso de ser efectiva- habría lesionado efectivamente las garantías constitucionalmente protegidas. Por el contrario, tanto en los recursos como ante este tribunal se ha dejado meridianamente claro por las defensas que ninguno de los acusados y recurrentes habría caído en la referida artimaña, de manera que no sólo es posible extender a su respecto el reproche formulado precedentemente de falta de fundamentación en la motivación de la hipótesis de nulidad alegada, sino que se refuerza la convicción sobre su impertinencia a la luz de su nula incidencia en una eventual conculcación de los intereses de los acusados.

DÉCIMO CUARTO: Que corrobora lo razonado la comprensión que ha de tenerse del sistema de protección de garantías constitucionales integrante del haz de derechos que conforman el debido proceso, por cuanto una tesis como la postulada, que reclama la protección de los derechos de su defendido ante un desconocimiento de carácter teórico, abstracto y sin asidero en hechos demostradamente lesivos, muta su carácter y lo desnaturaliza, al transformarlo en un mero ejercicio retórico, formal, que no vincula la realidad con la norma, lo que no es admisible.

La conclusión que precede se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 160 del Código Procesal Penal que sólo establece una presunción de perjuicio en la que se alude al “pleno ejercicio de los derechos”, prescripción que evidencia la necesidad de ligar indisolublemente la norma protectora con la materialidad de la infracción, esto es, con la perturbación efectiva en el ejercicio de la garantía mas no con su potencialidad. En otras palabras, ha sido correctamente decidido el rechazo de las alegaciones que se han renovado en esta sede de nulidad, ya que el derecho constitucional al debido proceso de los recurrentes no fue entrabado, limitado o eliminado como consecuencia de los pretendidos vicios, pues han estado en condiciones de ejercer sus derechos procesales, no quedaron en situación de indefensión con motivo de una presunta falta de integridad de la prueba de cargo, ni de maniobras investigativas falaces ni de sus pretendidos dichos en sede administrativa.

DÉCIMO QUINTO: Que, entonces, cabe concluir que la infracción a las garantías constitucionales invocadas no se subsume en los hechos que han expuesto los recurrentes, pues de los fundamentos de los recursos no se divisa ni en el procedimiento ni en la actuación del tribunal maniobra o resolución que haya privado a la defensa de los acusados de la tutela de los derechos que la ley y la Constitución Política de la República les reconocen.

DÉCIMO SEXTO: Que en lo tocante al motivo de nulidad explicitado a través de la proposición de la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal en relación al artículo 342 letra c) del mismo cuerpo de leyes, hecha valer por la defensa de Márquez y Borneck, ella se refiere a la omisión, en la sentencia, de alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 del mismo cuerpo de leyes, indicando que ello ocurre en relación a los elementos que la letra c) de esta última disposición ordena observar, esto es: “La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y la valoración de los medios de prueba que fundamentare dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;”. A su vez, esta última norma dispone *“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiese desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”*

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, al efecto, es preciso tener en consideración que este tribunal ya ha señalado en sucesivos fallos que toda sentencia condenatoria debe ser, por imposición del artículo 340 del Código Procesal Penal, el fruto de la convicción del tribunal sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral que conduzca a los jueces a la certeza, más allá de toda duda razonable,

que en los hechos ilícitos ha correspondido a los acusados una participación culpable y penada por la ley. "En este orden de ideas, es la prueba legalmente obtenida, explicada racionalmente y sometida a la pertinente contradicción, la que permitirá destruir la inocencia que durante todo el litigio acompañó a los enjuiciados." (SCS, 13.07.2004, Revista Procesal Penal Nro. 25, págs. 17 y s.s.)

Así, la salvaguardia esencial del derecho a una sentencia fundada y motivada encuentra consagración en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, que impone a los sentenciadores la obligación de exponer de manera clara, lógica y completa, cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo ordenamiento. Tal disposición establece un sistema de libertad en la valoración de la prueba, el que sólo reconoce como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. De esta manera, el proceso de clausura de un procedimiento legalmente tramitado lo constituye una sentencia que se ciñe a los parámetros citados;

DÉCIMO OCTAVO: Que se desprende de la simple enunciación de estos preceptos que nuestra legislación procesal penal ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces un trabajo de elaboración cuidadoso en la concepción de sus fallos. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieran por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del cuerpo de leyes ya citado.

Al efecto, esta Corte Suprema ha declarado que el fin de la fundamentación que exige la norma que sustenta el recurso por la causal que se analiza, no es

otro que permitir la reproducción y fijación del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia, carga que se ve reforzada por lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36 del Código procesal aludido, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio oral, que declara que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno aquella debida fundamentación, debiendo entonces dar cuenta de lo escuchado en audiencia y, en base a ello, razonar conforme a las normas de la dialéctica a fin de evidenciar las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir un medio respecto del otro o para darle preeminencia, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciar la prueba y llegaron a dar por acreditados los acontecimientos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente (Rol Corte Suprema N°3873-2011, Rol Corte Suprema 21.408-2014, entre otras). Lo anterior evidencia, en concepto de Daniela Accatino (“El modelo legal de justificación de los enunciados probatorios en las sentencias penales y su control a través del recurso de nulidad”, en “Formación y Valoración de la Prueba en el Proceso Penal”, Abeledo Perrot, 2010, p.122), la opción de nuestro sistema procesal penal por un modelo analítico de fundamentación del juicio de hecho.

Estas exigencias no están desprovistas del correspondiente respaldo constitucional, ya que el inciso 6° del numeral tercero del artículo 19 de la Constitución Política de la República declara que “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, por lo que las señaladas normas reglamentan la forma cómo los jueces deben dar por acreditados los hechos y, si no son respetadas, permite la anulación correspondiente;

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto al punto abordado en primer término en el motivo subsidiario de nulidad propuesto, esto es, la ausencia de razón suficiente para asentar la decisión de condena por el delito de apremio ilegítimo cometido contra Angélica Puebla Pardo, lo cierto es que la sentencia establece los hechos materia de la decisión de condena, abordando exhaustivamente la información recibida sobre la forma de determinar su secuencia, la identidad, tipo y grado de participación de los acusados y otros involucrados en los motivos 17º, 18º y 19º, considerando elementos de convicción en carácter de múltiples, dando cuenta de un proceso dotado de reflexión suficiente, acucioso e imparcial, orientado por los datos aportados por los testigos que cita y la evidencia documental aportada, de manera que no resulta efectivo que la decisión gravosa para los intereses del recurrente haya sido adoptada sobre la base de un antecedente singular, sin respaldo por otros elementos de convicción.

VIGÉSIMO: Que, a su turno, el segundo y tercer fundamento del mismo motivo de nulidad se encontraría en la infracción del principio de la no contradicción, lo que advierte de los testimonios que cita, y cuyas inconsistencias no han sido adecuadamente valoradas por el tribunal en el asentamiento del hecho signado como N° II; y del principio de la razón suficiente en relación al hecho signado N° III.

Sin embargo, al respecto es necesario puntualizar que la impugnación que se efectúa dice relación con la falta de ponderación de los aspectos que destaca en el recurso, acusando una falta de valoración íntegra y efectiva de ellos, desatendiendo que la exigencia legal de análisis de toda la prueba y explicitación de las motivaciones que sostienen la decisión judicial no es un requerimiento meramente formal, sino que encuentra su fundamento en razones de carácter sustantivo como es la cautela de la coherencia del

razonamiento que se explicita en el fallo, como garantía consagrada en favor de las partes que se someten a la decisión judicial asistida por el derecho a realizar su reproducción para alcanzar las conclusiones a que llegó la sentencia, conjurando así la arbitrariedad en la decisión de absolución o condena que se emita.

Por ello, la carga que grava a los jueces en orden a analizar toda la prueba tiene ese sentido: velar porque la decisión jurisdiccional obedezca a una operación racional, motivada en elementos de prueba legítimos que justifiquen racionalmente sus afirmaciones. Tal sistema, en todo caso, no puede llevar al extremo de pretender el análisis de todas y cada una de las afirmaciones vertidas por los declarantes en el juicio y el pronunciamiento detallado sobre todos y cada uno de los puntos levantados por las defensas, por cuanto ello significaría imponer a los jueces una carga imposible de satisfacer, en circunstancias que las exigencias contenidas en la ley sólo buscan garantizar la exposición de razones en la construcción de las premisas que sustentan el establecimiento de los hechos de la causa, que en el caso en estudio descartan cada uno de los elementos planteados.

Así, entonces, los aspectos omitidos por los jueces del fondo, carecen de la relevancia pretendida al amparo de la pluralidad de elementos de convicción tenidos en consideración para concluir la participación de los recurrentes en el hecho signado II, como se lee en los motivos 24º, 25º, 26º y 27º , y de los fundamentos 32º, 33º, 34º y 35º, en lo relativo al hecho III de la sentencia que se revisa, que dan cuenta del proceso de formación de la convicción condenatoria de tales jueces, trabajo de análisis realizado en forma razonada y reflexiva, que sustenta la decisión adoptada y que las falencias anotadas no mina.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el cuarto fundamento de la misma causal, consistente en la valoración indebida que el tribunal efectuara de los antecedentes obtenidos en las interceptaciones telefónicas dispuestas por infracción al principio de proporcionalidad en razón de que ninguno de los delitos que se han tenido por establecidos permite la autorización de la medida intrusiva de que se trata, no podrá ser atendido por su defectuosa formulación, por cuanto su sustrato corresponde a una hipótesis de nulidad diversa, que no ha sido propuesta en este caso. En efecto, una lectura detenida del motivo de invalidación que se analiza permite colegir que lo que se sostiene es que el tribunal no debió valorar prueba obtenida al margen de la ley, al acusar que las interceptaciones telefónicas fueron dispuestas fuera de los casos que dispone el artículo 222 del Código Procesal Penal, motivo que corresponde a una de las hipótesis del recurso de competencia privativa de este tribunal y no al absoluto deducido.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, entonces, en oposición a lo explicitado en el recurso que se revisa, la sentencia atacada permite reconstruir el razonamiento desplegado por los jueces en el establecimiento de los hechos y justifica las opciones asumidas entre las teorías del caso propuestas por los intervinientes, aspectos todos que satisfacen sobradamente las prescripciones del legislador procesal en la materia, por lo que la omisión circunstancial en la reproducción y transcripción de los elementos de convicción recibidos en las sucesivas audiencias del juicio, ni el valor asignado a los otros elementos denunciados, ni la valoración de prueba incorporada en el correspondiente auto de apertura, no constituyen en el presente caso el motivo de nulidad alegado;

VIGÉSIMO TERCERO: Que tal como se reseñara en el fundamento Sexto que precede, la defensa de los acusados Urrutia, Pérez y Arévalo formalizaron como causal subsidiaria de nulidad la prevista en la letra b) del artículo 373 del

Código Procesal Penal, reclamando que en el pronunciamiento de la sentencia que impugna se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que se ha sancionado a sus representados como autores del delito consagrado en el artículo 22 del Decreto Ley 2460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, en circunstancias que en la especie el Ministerio Público no es sujeto de protección de la referida norma.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, sin embargo, esta Corte considera que el tribunal de la instancia ha resuelto adecuadamente el punto en debate, al sostener en el considerando Octogésimo Segundo que *“dentro de la expresión “autoridad administrativa” se comprende a los Fiscales del Ministerio Público, no sólo porque dicha institución en lo que a su naturaleza jurídica concierne, ha sido definida y catalogada como una “autoridad administrativa”, lo que emana del artículo 76 y 83 de la Constitución Política de la República en cuanto a la exclusividad del ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los Tribunales que componen el Poder Judicial y del objeto y limitaciones de las facultades conferidas al Ministerio Público, respectivamente, sino porque su esencia de manera reiterada y uniforme ha sido refrendada en cuanto a la calidad de órgano administrativo de la Fiscalía, por el Tribunal Constitucional, lo que se desprende del fallo dictado en causa Rol N°1531-2009 del 10 de diciembre de 2009, teniendo presente que dicho organismo evidentemente no cumple ni puede cumplir jamás funciones jurisdiccionales, lo que obedece a la misión constitucional que le corresponde realizar dentro del proceso penal, en general, y, durante la investigación de los hechos que revisten caracteres de delito, en particular, pues si bien su creación fue posterior al del origen de la disposición legal que nos ocupa, ello no es óbice para la inclusión del Ministerio Público en el concepto de “autoridad administrativa” al que se refiere el invocado artículo*

22, ya que en razón de dicho concepto, debe entenderse toda repartición del Estado que desempeñe una función en la instrucción y el enjuiciamiento criminal, lo que lleva a determinar que los Fiscales del Ministerio Público, respondan a dicha definición”.

No resulta admisible, entonces, la limitación de sentido que propone la defensa sobre la base de la interpretación del tipo penal como una disposición autárquica, escindida del resto del ordenamiento jurídico, por cuanto los funcionarios condenados pertenecen a una institución que, conforme a la ley, es llamada a la colaboración en la investigación que el Ministerio Público dirige primordialmente, con potestades para impartirle instrucciones, conforme lo establece el artículo 4º de su Ley Orgánica, y cuyas infracciones acarrearán la responsabilidad del Estado, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 5º de la misma ley. Por lo demás, su exclusión de las autoridades administrativas lo situaría en una especie de “limbo”, inaceptable en el Estado de Derecho, de la manera que la comprensión que de tales disposiciones realiza el tribunal es coherente con las restantes de rango constitucional y legal que la sentencia atacada cita y analiza y que permiten compartir lo razonado, considerando al Ministerio Público como uno de los sujetos susceptibles de protección por la disposición en estudio.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en relación al fundamento esgrimido por las defensas de los acusados Urrutia, Pérez, Arévalo, Gamboa y Medina, como constitutivo de la misma causal de nulidad, esta vez al entender que existe un concurso material de delitos, en circunstancias que se trata de un concurso aparente entre los delitos de allanamiento ilegal con los de detención ilegal, resulta imprescindible considerar que dicha alegación fue desestimada por la sentencia de autos en el motivo Octogésimo Quinto, señalando que *“en cuanto a la forma de aplicación de las sanciones penales, ésta se hará al amparo del*

artículo 74 del Código Penal, sin perjuicio de la norma del artículo 351 del Código Procesal Penal... toda vez que las conductas típicas que en su caso los encausados ejecutaron de un modo inmediato y directo, respondieron a hechos diversos entre sí, que dañaron en cada suceso criminal y en forma independiente el bien jurídico protegido respectivo, lo que lleva a desechar la pretensión de una de las defensas referida a determinar la sanción al tenor del artículo 75 del Código del Ramo, máxime si... se acreditó por sobre toda duda razonable, el dolo con el que los sujetos activos obraron en los respectivos delitos en los que intervinieron en calidad de autores del artículo 15 N° 1 del citado cuerpo legal”.

Así, entonces, la sentencia aludida, en cuanto a la existencia de un conflicto aparente de leyes penales, llega a la conclusión que entre los hechos de allanamiento y detención ilegal – que es lo propuesto en la causal en estudio- , se presentan dos delitos que se deben castigar separadamente de la manera que indican los artículos 74 del Código Penal o 351 del Código Procesal Penal.

VIGÉSIMO SEXTO: Que en lo pertinente a las conductas establecidas en la sentencia, en los motivos 28º y 35º respectivamente, los jueces del fondo asentaron el ingreso abusivo y forzado de los querellados a los inmuebles allí aludidos en ejercicio de sus funciones, sin fundamento legal alguno, fuera de las hipótesis de los artículos 205 y 206 del Código Procesal Penal; así como la privación de libertad de las personas que detallan, ejecutadas en ejercicio de sus funciones, en forma arbitraria y carente de motivación legal, conductas que calificaron como constitutivas de los ilícitos consagrados en los artículos 155 y 148 del Código Penal que, respectivamente, establecen:

Artículo 148: *“Todo empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere a una persona, sufrirá la pena de reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medios.”*

Artículo 155: *“El empleado público que abusando de su oficio, allanare un templo o la casa de cualquiera persona o hiciere registro en sus papeles, a no ser en los casos y forma que prescriben las leyes, será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio o con la de suspensión en cualquiera de sus grados.”*

Justificando dicha calificación con los antecedentes de la tipicidad que le son concurrentes, agrega la sentencia que, en relación al delito de allanamiento ilegal, con tal conducta se ha conculcado lo que la doctrina nacional describe como *“el interés de cada persona de reservar para sí el espacio físico donde tiene su morada, de la intervención de terceros que pudieran limitar su autodeterminación”*, el que se encuentra garantizado en el numeral 5º del artículo 19 de la Constitución Política de la República; indicando que las detenciones ilegales consumadas que se establecieron han conculcado bienes jurídicos de una relevancia tal que exceden el ámbito meramente legal, afectando garantías constitucionales como son las consagradas en las letras a) y b) del numeral 7º del artículo 19 de la misma carta fundamental.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que respecto de la institución del concurso aparente de leyes penales, este tribunal ha señalado que debe tener una aplicación lo más restrictiva posible (Rol Corte Suprema 21.408-2014, entre otras), porque desde luego nuestro Código Penal sólo advierte las posibilidades de concurso de manera general en los artículos 74 y 75, ya sea para la situación real o ideal, respectivamente, para imponer las penas y, en lo que se refiere a la apariencia de concurso, la doctrina en realidad trata el tema desde el punto de la interpretación de la norma penal, como lo refiere Eduardo Novoa en su *“Curso de Derecho Penal. Parte General Tomo II”* (Editorial Jurídica de Chile, págs 247 a 258), definiendo dicho concurso cuando una conducta puede ser encuadrada aparentemente en dos o más tipos penales, de los cuales uno sólo

resulta apto para captarla, agregando que, a diferencia del concurso ideal de delitos, que existe en los casos en que un solo hecho cae simultáneamente bajo distintos tipos penales, todos los cuales le resultan aplicables en forma conjunta, en el concurso aparente de leyes al hecho único le conviene tan solo un tipo, pero varios aparecen apropiados para tipificarlos a la vez. Sostiene asimismo algunos criterios útiles para su aplicación, dentro de ellos el que si hay un tipo que por su amplitud, finalidad de protección, entidad de su pena puede estimarse que comprende y abarca la conducta que otro describe, en términos que para el criterio legislativo será suficiente la imputación por la vía de aquél para considerar también debidamente sancionada la última, debe entenderse que el primero prevalece y excluye por innecesario, al otro.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que así las cosas, no podrá ser atendida la alegación planteada por la defensa, porque conforme lo expuesto el concurso aparente dice relación con una sola valoración jurídica – “hecho único”- que podría encuadrarse en diversos tipos legales y, en realidad, la situación en análisis dice relación con una multiplicidad de hechos, distinguibles unos de otros y que pueden ser apreciados separadamente, de manera que este no es un problema de un único hecho que podría encuadrar en diversos delitos. En consecuencia, no existe la unidad de acción, requisito esencial del concurso aparente, toda vez que cada una de las conductas se ha ejecutado y agotado secuencialmente, sin que su ejecución dinámica en una serie de hechos complejos y sucesivos pueda alterar lo concluido, lo que lleva a determinar que la apreciación de un concurso material es correcta desde el momento que no se aprecia la unidad de acción pretendida y que justifica el capítulo en análisis.

VIGESIMO NOVENO: Que del modo propuesto la sentencia recurrida al condenar separadamente por los delitos de allanamiento y detención ilegal no ha infringido las normas que sancionan dichas conductas ni tampoco se ha

hecho una interpretación equivocada para desestimar la existencia del concurso aparente de leyes penales que se ha alegado y sirve de sustento a la vulneración de los preceptos penales que se han denunciado.

TRIGÉSIMO: Que asimismo, las defensas referidas precedentemente postulan también como configurativa de la causal de nulidad consagrada en la letra b) del artículo 373, la circunstancia que el tribunal no atendió la existencia de una exención de responsabilidad penal que favorece a sus representados, conclusión a la que arriban al analizar el artículo 22 del DL 2.460, que debe ser complementado con lo que señala el artículo 206 del Código Penal, por remisión expresa de la primera norma citada y cuyo inciso final consagra la disposición liberatoria cuya aplicación reclaman.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que previo el análisis que demanda la causal en comento, resulta necesario puntualizar que el artículo 373 del Código Procesal Penal dispone que procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia, para la cuestión debatida, cuando en el pronunciamiento del fallo, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo. En consecuencia, este motivo de invalidación dice relación con el contenido de la sentencia impugnada y en particular, respecto de las consideraciones de derecho tenidas en vista por los jueces del fondo para calificar un hecho como delito, como también respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal del acusado, ya sea también al fijar la naturaleza y el grado de la pena. En resumen, el reproche debe estar referido a la ley sustantiva penal que mire a calificaciones jurídicas que constituyen un reproche penal, una participación culpable o que determinen finalmente una condena o absolución de alguien con motivo de una persecución penal y sobre la base de una acusación que especifique las imputaciones que se dirigen contra un sujeto.

Tales reproches, en cuanto constitutivos de la causal de nulidad opuesta y conforme lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, deben recaer sobre lo debatido en el juicio, de manera que no resulta procedente que el tribunal sorprenda a los intervinientes asignando a los hechos establecidos una calificación que no ha sido objeto de debate, conclusión respaldada no sólo en la letra de la norma recién citada, sino también en la lógica que subyace al sistema de enjuiciamiento procesal penal, que entrega al ente acusador la decisión de determinar los extremos de lo que se lleva a juicio y a las partes la modulación del debate que recae sobre tales presupuestos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que la prohibición que grava al tribunal en orden a resolver la litis sobre la base de argumentaciones que no han sido sometidas al contradictorio de las partes resulta extensiva a los intervinientes, que no se encuentran facultados para reclamar como constitutiva de error de derecho la omisión de aplicación de institutos que no han sido ventilados en el juicio, toda vez que tal conducta impide la realización del debate que es propio de la mecánica de la decisión de los asuntos previa audiencia, impidiendo la discusión sobre la concurrencia de sus supuestos. Tal es el caso de la exención cuya concurrencia se postula, la que tiene el carácter de alegación nueva para los fines de este proceso, por lo que no podrá ser atendida.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que por último, sólo respecto de Juvenal Pérez y Fabián Arévalo se postula, en subsidio de las anteriores causales, la misma hipótesis de nulidad por infracción del artículo 11° N° 10, en relación con los artículos 68 y 69, todos del Código Penal, sosteniendo que sus defendidos obraron por celo de la justicia, no obtuvieron beneficio pecuniario alguno y trataron de hacer un bien al intentar la incautación de droga, lo que fue desestimado indebidamente ya que lo exigido es un elemento subjetivo del agente: si está o no tratando de cumplir el propósito público de su cargo, como

se da en este caso.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que tal como han destacado las defensas en estrados, los jueces del fondo desestimaron la minorante en discusión en el fundamento 86º, señalando que lo acreditado es que los acusados obraron derechamente “contra la justicia”, afectando bienes jurídicos protegidos constitutivos de uno de los pilares básicos del debido proceso, como lo es la correcta administración de justicia, sin que se demostrara que su actuación fuera por móviles justos o de ecuanimidad.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que el objetivo de la causal de nulidad en estudio y que se consignara en el fundamento 31º que precede, supone forzosamente que, frente a la hipótesis invocada y los fundamentos que la justifican, los hechos del proceso resultan inamovibles para esta Corte de nulidad. Así, entonces, no resulta posible desatender lo que se ha asentado en el fallo, esto es, que no se demostró que los móviles de los acusados tenidos en cuenta en su proceder, fueran de justicia o de ecuanimidad, situación que desde ya frustra la consideración de la minorante que se revisa.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte estima necesario puntualizar que aunque no se encontrara constreñida por el referido límite fáctico- los hechos asentados no permiten el reconocimiento de la atenuante invocada, toda vez que en la especie no se aprecia el exceso en las atribuciones que el ordenamiento jurídico entregó a los referidos funcionarios públicos y que es consustancial a ella, sino una distorsión de su sentido, resultando conveniente recordar que esta atenuante está basada en el aprecio que demuestre el hechor por la justicia, ya que debe pretender con su actuación la primacía de la legalidad (Ortiz-Arévalo “Las Consecuencias del Delito”, Editorial Jurídica, 2013, pag. 383). En el caso en estudio no se trata, en palabras de don Enrique Cury Urzúa (Derecho Penal, Parte General, pag 488) que el agente “se ha

dejado determinar por un mandato del derecho más allá de lo que éste mismo desea”, sino que, por el contrario, se han quebrantado aquellos que vertebran el sistema de persecución penal, lesionando la legitimidad de las decisiones que, a partir de tales procedimientos, se adoptaron, exponiendo al Estado y sus agentes a una crisis de confianza que perjudica la mantención de la paz social, fin último del ejercicio de la jurisdicción, olvidando que la realización de la justicia no puede lograrse a cualquier costo y menos sacrificando derechos esenciales de la persona humana.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que por las razones expuestas, los recursos serán rechazados.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 342 letra c), 372, 373 letra a) y b), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZAN LOS RECURSOS DE NULIDAD** deducidos por Ricardo Flores Tapia y doña Andrea Quinteros Saldías, en representación de Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco y Fabián Arévalo Sepúlveda; por don Sergio Contreras Paredes en representación de José Luis Márquez Areyuna y Kurt Borneck Gutiérrez; y por el mismo abogado en representación de Godfrey Gamboa Tapia y Bruno Medina Blanco, respectivamente, en contra de la sentencia de cinco de enero del año en curso, que está agregada de fojas 63 a 683 de este legajo, dictadas en estos antecedentes RUC 1200611251-8, RIT 17-2014, del Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Acordado el rechazo del recurso deducido por los condenados Urrutia, Pérez y Arévalo con el voto en contra del Ministro señor Dolmestch, quien estuvo por acoger la sección fundada en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal por la que se denuncia la errónea aplicación al caso que se revisa, de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía

de Investigaciones, al considerar que dicha disposición no resulta pertinente al caso en estudio, de manera que, previa anulación del fallo impugnado, estuvo por dictar sentencia absolutoria a su respecto en relación a los hechos signados I, II, III, IV y XIV, extendiendo sus efectos a los demás condenados para cada uno de los hechos en los que se les aplicó erradamente la sanción que dicha norma consagra, conforme lo prevé el artículo 360 del Código Procesal Penal y, atendida la entidad de las sanciones restantes, reconocer a los acusados formas alternativas de cumplimiento de las penas privativas de libertad determinadas, por las siguientes razones:

1º Que la disposición en comento, artículo 22 del DL 2460, establece “Todo funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile que faltare maliciosamente a la verdad en los informes a sus superiores y particularmente en los partes enviados a los tribunales o a las autoridades administrativas, será castigado con arreglo a los artículos 206 y 207 del Código Penal”.

Al respecto, la sentencia recurrida – además de no compartir la tesis de la defensa en orden a que el Ministerio Público no puede ser considerado de aquellas autoridades administrativas que la norma alude por las razones que expresa- sostuvo que *“no resulta banal recordar, conforme lo señaló el letrado defensor, que si bien el Decreto Ley N°2460 ha sido objeto de una serie de modificaciones legales a partir del año 2002 en virtud de la promulgación de la ley 18.906, por la que se adecuó la legislación chilena al nuevo sistema procesal penal que comenzó a entrar en vigencia en el territorio de la república a partir del 16 de diciembre de 2000, junto a otras normas dictadas en tal sentido posteriormente, lo cierto es que el invocado artículo 22 se ha mantenido incólume, no obstante haberse promulgado, como se indicó, una serie de normas adecuatorias al efecto que han incidido directamente en la disposición que nos ocupa, circunstancia de las que es posible inferir que el*

legislador no ha estimado necesario efectuar modificación alguna al contenido de la norma en cuestión, lo que encuentra su fundamento, como se manifestó en un párrafo pretérito, en lo adecuado y claro del contenido del artículo 22 del cuerpo legal de marras”.

2º Que sin embargo, tal razonamiento – sin perjuicio de dar cuenta de un contrasentido al reconocer la inexistencia de adecuación normativa de la norma punitiva a los requerimientos del sistema procesal penal imperante desde el año 2000, que precisamente innova introduciendo un nuevo actor en el diseño de la persecución de los delitos y que es precisamente la autoridad administrativa que la defensa denuncia, no está considerada en el tipo penal aplicado- pasa por alto que el principio de legalidad es una consecuencia del principio más general de seguridad jurídica, por el cual toda decisión estatal debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria de los funcionarios gubernamentales. En materia penal este principio se concreta en el aforismo “*no hay crimen ni pena sin ley que previamente lo haya contemplado como tal*”, encontrándose consagrado en los incisos 7º y 8º del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, con arreglo a los cuales “ningún delito se castigará con otra pena que la que le señala una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado” (*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*) y “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que sanciona esté expresamente descrita en ella” (*nullum crimen nulla poena sine lege scripta et certa*), disposiciones que también tienen recepción legal, en los artículos 1º y 18º del Código Penal.

3º Que la norma penal sea estricta se refiere a la prohibición expresa de analogía, conforme a la cual no se permite al juez recurrir a ninguna clase de prescripciones que no estén contenidas en la ley. No puede, entonces, a través de un razonamiento analógico, aplicar una pena, si la conducta no se

encuentra expresamente prevista en todos sus elementos, ni aun mediante el recurso a una norma que se le parece, lo que justifica el carácter de estricto que se exige a los tipos penales (Enrique Cury, Derecho Penal, Parte General, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005, Santiago de Chile, página 168). Este requerimiento, denominado también mandato de determinación o taxatividad, se vincula con el tipo penal ya que sólo al legislador le corresponde tipificar el delito, para lo cual debe describir los elementos subjetivos, objetivos o normativos que conforman la conducta conminada con la sanción penal (Mario Garrido Montt, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Ed. Jurídica de Chile, 2001, Santiago de Chile, página 33).

4º Que de acuerdo a los parámetros antes descritos, reconocida como lo ha sido la decisión soberana del Poder Legislativo de no adecuar el tipo penal en comento a las prescripciones y requerimientos del sistema procesal penal, no puede el sentenciador, mediante una interpretación de corte claramente analógico, extender la aplicación de un tipo específico a un supuesto de hecho que no ha sido establecido previamente. Dicha actividad torna en letra muerta el principio de legalidad penal, base del Estado de Derecho y escudo ante la arbitrariedad, sin que sea admisible la reconducción de la persona del Ministerio Público a la referencia que la disposición analizada hace a las “autoridades administrativas”, al exceder su naturaleza y funciones de las aludidas en las restantes normas del mismo Decreto Ley, que permiten dotar de contenido y límites a la descripción típica aludida.

5º Que en razón de lo expresado, al no encontrarse el Ministerio Público dentro de las autoridades aludidas en el referido artículo 22, este disidente fue del parecer de acoger el recurso por la causal señalada, toda vez que se ha calificado como delito un hecho que la ley penal no considera como tal, de manera que en su concepto procede anular parcialmente el fallo impugnado y,

en su reemplazo, dictar sentencia absolutoria respecto de los recurrentes por el delito antes referido, efecto que ha debido hacerse extensivo a los restantes acusados, atento a lo que prescribe el artículo 360 del Código Procesal Penal.

Regístrese y devuélvanse, con su agregado.

Redacción a cargo del Ministro señor Cisternas y el voto en contra, de su autor.

Rol N° 1323-15.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Lamberto Cisternas R. No firman los Ministros Sres. Dolmestch y Cisternas, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y con licencia médica, respectivamente.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veinticuatro de marzo de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.